

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 456/2019**

En sesión de cinco de septiembre del dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión identificado al rubro en que, entre otras cosas, negó el amparo contra el artículo 69, párrafos primero, decimosegundo, fracción VI, y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce.

Aun cuando comparto el sentido de la decisión en cuanto a la constitucionalidad del aludido precepto, difiero del tratamiento dado en la ejecutoria, por lo siguiente.

Estimo que para resolver el asunto era necesario distinguir, primero, el tipo de datos e información que el aludido precepto obliga a publicar en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, esto es, el nombre, denominación o razón social, y clave de Registro Federal de Contribuyentes, aunado al motivo que, según alegó la quejosa, también debe hacerse público.

Respecto a la denominación o razón social y al citado registro, al resolver el amparo en revisión 222/2018¹, esta Segunda Sala resolvió por mayoría de cuatro votos que la denominación social no es un dato privado, pues todas las sociedades mercantiles deben inscribirse en el Registro Público del Comercio para que sus actos surtan efectos contra terceros, por lo que como en esa inscripción aparece el nombre de la sociedad mercantil respectiva, es claro que la razón o denominación social de las personas morales es de carácter público.

¹ En sesión de veintitrés de mayo del dos mil dieciocho.

**VOTO CONCURRENTE FORMULADO
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 456/2019**

En dicho precedente, se incluyó el aspecto del Registro Federal de Contribuyentes, tal como se desprende del párrafo siguiente: “*Lo anterior se aúna al hecho de que la parte agraviada parte de una premisa inexacta, al considerar que los datos concernientes a la denominación social y registro federal de contribuyentes, es de índole personal y que por tal motivo, la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar mediante mandamiento escrito su determinación de publicar esa información*”.²

Es cierto que en esa ocasión se analizó la norma a la luz de la garantía de seguridad jurídica; sin embargo, esta Sala fue categórica al afirmar que la denominación o razón social y el mencionado registro no son datos de índole personal, razón por la que no están protegidos por el derecho previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, constitucionales, originando así la ineficacia del argumento propuesto por la quejosa recurrente.

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

GFQ

² Página 26 de la sentencia del Amparo en Revisión 222/2018.